



INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, informo a usted de la demanda de Exhibición de Documentos, presentada por el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, abogada BERLYS CONRADO PÉREZ. Lo anterior para que sirva proveer. Usiacurí, julio 17 de 2023.

Secretario

Franklin Lujan Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURI, JULIO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO: 08849408900120230003100

PROCESO: EXHIBICIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA (prueba anticipada)

DEMANDANTE: MODESTO CONRADO DE LA HOZ

DEMANDADO: JOSÉ ROMERO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho demanda de EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, presentada por la Dra. BERLYS CONRADO PÉREZ, en vigencia de la ley 2213 de 2022, que estableció como norma permanente el decreto 806 de 2020, presentada a nombre del señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ y en contra del señor JOSÉ ROMERO, haciendo claridad el despacho que se estudiará la misma como solicitud de prueba anticipada- exhibición de documentos.

Las pruebas anticipadas se producen antes de un proceso, pero con el propósito de hacerlas valer en uno futuro; aún más, son practicadas fuera de proceso, pero por un Juez en ejercicio de sus funciones y sujetándose a un trámite adecuado que le da el valor demostrativo. Por ello son pruebas judiciales, en la medida en que se practican por un Juez y se someten a una ritualidad especial.

Sea lo primero señalar que se trata aquí de una prueba anticipada de exhibición de documentos, regulada en el artículo 186 del CGP, según el cual, quien se proponga demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Examinada la solicitud, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82, 84, 183 y 186 del Código General del Proceso, se evidencia que no es posible admitir la misma y por tanto, procederá el despacho a señalar los defectos que se deben subsanar, so pena de ser rechazada la solicitud:

- Deberá la solicitante especificar con precisión y claridad cuál es el objeto de la prueba que no ha podido obtener por sus propios medios, cual es la relación fáctica específica que tiene con los hechos que se pretende demostrar, los mismos deben estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende probar. (artículo 265 y 266 del CGP).
- Como quiera que la presente demanda ha sido presentada estando en vigencia la Ley 2213 de 2022, la cual señala en su artículo 6°, de que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda, se presente el escrito de subsanación, solo tiene salvedad cuando se soliciten medidas cautelares.

En este caso para tener satisfecho el requisito exigido por la Ley 2213 de 2022 en su art. 6°, será necesario que la demandante aporte la certificación de la empresa de correo autorizada, en la que dé constancia de que el demandado y/o citado reside en el lugar donde fue remitida la demanda y que además recibió la misma con sus anexos, pues solamente se anexa una factura electrónica A383-69629 de la empresa Servientrega, con



el No. De Guía 9164250712, pero no existe la constancia de recibido o que, en lo indicado como domicilio del demandado, es efectivamente el lugar donde fue realizado el envío.

- Observa el despacho de igual manera que, a nombre de quien se presenta la demanda es el señor MODESTO CONRADO DE LA HOZ, en el en el mandato que se hace a la profesional del derecho no se menciona en calidad de que concede el mismo, como prueba de legitimación de la causa por activa; ello muy a pesar que de los documentos aportados, existe una partida de matrimonio con la señora NINFA ESTER PEREZ ZARATE, pues en los hechos de la solicitud tampoco se señala o aclara cual es el interés que le asiste con la práctica de la prueba.
- Finalmente se establece, que la demandante enuncia como pruebas y anexos, la copia de una denuncia policiva y unas declaraciones juradas rendidas ante la Notaría de Baranoa, las cuales no se arrimaron al momento de presentarse la demanda e igualmente serían de resorte su conocimiento a la futura demandada.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, que a su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **MODESTO CONTRADO DE LA HOZ**, a través de apoderada judicial contra el señor **JOSÉ ROMERO**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija o en su defecto adecúe la presente demanda conforme a los puntos anteriores, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Doctora Dra. BERLYS CONTRADO PÉREZ, identificada con la C.C. No. 32.654.102. portadora de la Tarjeta Profesional No. 128.818 del C.S de la J., como apoderada del señor MODESTO CONTRADO DE LA HOZ conforme el poder anexo al libelo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4579b47e70111e7e3ace85eba256cdbadf2c4aefae9d5cd8613172e23e6122d**

Documento generado en 17/07/2023 06:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>